

EL RÉGIMEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS: CLASIFICACION DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

1.- INTRODUCCIÓN: REGÍMENES DE VIDA Y SITUACIONES.

Por razones sistemáticas la clasificación de los distintos centros penitenciarios figura en el tema 5 de esta misma parte del temario. Nos centramos ahora en el análisis del régimen de los establecimientos penitenciarios.

Aunque a lo largo del estudio del temario se precisarán con detalle los diferentes tipos de régimen existentes (Arts. 76 a 98 RP sobre todo), interesan ahora las siguientes notas introductorias:

En el medio penitenciario existen **TRES SISTEMAS O REGÍMENES DE VIDA** posibles que varían en función del margen de libertad permitido o, lo que es lo mismo, del grado o restricción ejercidos. Encontraremos variaciones de cada uno de ellos, pero esencialmente representan los tres tipos posibles:

- El **régimen cerrado** es el más restrictivo y está pensado para casos en los que concurre una excepcional inadaptación o peligrosidad. Su aplicación es poco frecuente y durante el tiempo mínimo imprescindible. Deben cumplirse escrupulosamente las condiciones legales previstas en el artículo 10 de la LOGP.
- El **régimen ordinario** supone un nivel intermedio de control institucional y se aplica, por regla general, cuando no concurren las circunstancias específicas previstas para el régimen cerrado y abierto. Su aplicación es muy frecuente, y la mayor parte de la población reclusa se encuentra en este régimen.
- El **régimen abierto** constituye el sistema más próximo a la vida en libertad y, por tanto, es el menos restrictivo. Es paso obligado para disfrutar el beneficio penitenciario del adelantamiento de libertad condicional (Art. 205 RP) y de la libertad condicional (Art. 192 RP).

Por su parte, existen **SEIS SITUACIONES** en las que puede encontrarse un interno. Ilustremos brevemente, desde el punto de vista penitenciario, cada una de ellas:

- 1) **DETENIDO.** Persona a la que la Autoridad competente dicta medida de aseguramiento, privándole de libertad (ingreso en un Centro Penitenciario), de manera transitoria (máximo 72 horas). La detención debe ir revestida de las formas y garantías legales (Arts. 489 a 501 LECRIM). No es susceptible de clasificación.
- 2) **PRESO.** Persona a la que se ha decretado medida cautelar de restricción de libertad ambulatoria (ingreso en un Centro Penitenciario), permaneciendo a disposición de una determinada Autoridad Judicial por el tiempo máximo previsto por la Ley. No es susceptible de clasificación.
- 3) **PENADO SIN CLASIFICAR.** Persona que ha sido condenada a pena privativa de libertad

por sentencia firme pero que aún no se ha recibido en el Centro el testimonio de sentencia (que abre un plazo de dos meses para proceder a la propuesta de clasificación inicial) o se ha recibido y no se ha formulado propuesta de clasificación inicial (nos encontramos dentro del plazo indicado).

- 4) PENADO CLASIFICADO EN SEGUNDO GRADO.**
- 5) PENADO SIN CLASIFICAR QUE TENGA DECRETADA SIMULTÁNEAMENTE PRISIÓN PREVENTIVA POR OTRA CAUSA.** No se puede clasificar por impedimentos legales.
- 6) PENADO CLASIFICADO EN PRIMER O TERCER GRADO.**

A las cinco primeras situaciones les corresponde el régimen ordinario penitenciario y a la sexta el cerrado o el abierto, respectivamente.

Nótese que la clasificación exige un procedimiento concreto de asignación de grado y régimen (penados solamente). Sin embargo, la mera condición de detenido, preso o penado sin clasificar implica la aplicación automática (por defecto) del régimen ordinario. En estos casos, la asignación del segundo grado (cuando procediera) supondría una ratificación expresa del régimen ordinario como opción más acorde con las características del interno y su tratamiento.

2.- REGULACIÓN NORMATIVA.

El estudio normativa de esta cuestión se hace partiendo de la regulación contenida en el Reglamento Penitenciario haciéndose referencia al finalizar el análisis de cada precepto a la regulación contenida en la LOGP.

TITULO III. DEL REGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 73 RP: CONCEPTO Y FINES DEL REGIMEN PENITENCIARIO.

- CONCEPTO.

1. Por **régimen penitenciario** se entiende el **conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.**

- PRINCIPIOS INSPIRADORES: PROPORCIONALIDAD, SUBORDINACIÓN RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES TRATAMENTALES Y COORDINACIÓN CON LAS ACTIVIDADES TRATAMENTALES.